

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAGUNT
COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS
EXPEDIENTE 2018/112

REGISTRO GENERAL	
13 JUL 2018	
Entrada nº.....	Salida nº 438

Marcial Alcalá Betanzos, en calidad de Secretario del Consejo de Administración de "Aigües de Sagunt, S.A.", con domicilio a estos efectos en la calle Jaume Roig, nº 65, de Sagunt, comparece y DICE:

Que en fecha 29 junio 2018 se recibió notificación del Dictamen de la Comisión Especial de Cuentas de fecha 26 junio 2018, expediente 2018/112 donde se informaba desfavorablemente la Cuenta de la Sociedad en base al informe de intervención de 6 junio 2018.

Que en fecha 10 julio 2018 se celebró reunión del Consejo de Administración de la Sociedad donde se acordó requerir al Auditor de la misma para que hiciese las consideraciones pertinentes al referido Dictamen, en especial, al informe de intervención, el cual nos las ha comunicado en el día de hoy.

En su virtud y demás motivos,

SOLICITA, tenga por admitido este escrito y tenga por hechas las consideraciones que se adjuntan a los efectos oportunos, dándoles el curso que correspondan.

Fdo.: Marcial Alcalá Betanzos
Secretario del Consejo de Administración
Aigües de Sagunt, S.A.

Valencia, 13 de julio de 2018

Empresa Mixta Aigües de Sagunt, S.A.
Camí Reial, 65
46500. Sagunt, (Valencia).

Estimados señores:

De acuerdo al requerimiento que nos plantea el Consejo de Administración de Aigües de Sagunt, en relación al informe de la Intervención del Ayuntamiento de Sagunt emitido el 6 de junio de 2018 con número de expediente 2018/112 en relación con las cuentas anuales abreviadas de Aigües de Sagunt para el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2017, y que fueron formuladas el 23 de marzo de 2018 y su correspondiente informe de auditoría de cuentas anuales abreviadas por auditor independiente emitido el 30 de abril de 2018, y el informe de 20 de junio de 2018 de ampliación del anterior, con relación a los informes de auditoría de cumplimiento y de estabilidad presupuestaria emitidos por el auditor independiente, el 30 de abril de 2018, paso a detallarles nuestras consideraciones:

ANTECEDENTES.

Antes de que el Auditor de Aigües de Sagunt, Audival Auditores, S.L., y en su nombre el Socio que firmo los informes anteriormente mencionados, pase a manifestar sus consideraciones en relación a todos los apartados de los informes de la Intervención mencionados, es necesario subrayar diferentes aspectos, que aunque parezcan anecdóticos no los son, pues bien pudieran suponer responsabilidades de diferente naturaleza:

1. Lo primero que hay que subrayar, en relación a los informes mencionados anteriormente emitidos por la Intervención del Ayuntamiento de Sagunt, que los mismos se regulan en el capítulo IV del Título VI del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pero que tal y como establece al artículo 154.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, el informe de la Intervención en el que se establezcan reparos deberán mencionar los preceptos legales que sustentan su criterio. Asimismo, es importante recordar, que tal y como establece el artículo 218 de RDL 2/2004 cuando existan discrepancias entre los reparos de la Intervención, y el Presidente de la Entidad Local, éste último podrá elevar su resolución al órgano competente por razón de la materia de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera, que en el caso concreto del Ayuntamiento de Sagunt es la Consellería de Hacienda de la Generalitat Valenciana. Asimismo debemos recordar que el Interventor deberá remitir anualmente a la Sindicatura de Cuentas todas las resoluciones y acuerdos adoptados por el Presidente de la Entidad Local y por el Pleno de la Corporación contrarios a los reparos formulados. A la citada documentación deberá acompañar, en su caso, los informes justificativos presentados por la Corporación local, por lo que entendemos que la presenta carta formará parte de la citada documentación. En este sentido hay que subrayar la carencia de preceptos legales que sustenten los criterios que manifiesta la Intervención del Ayuntamiento de Sagunt, o bien porque no existen, o bien porque no los menciona, o bien por que interpreta una normativa contable de forma errónea, o porque la norma de referencia nada tiene que ver con el reparo que manifiesta. Todo este contexto dificulta alegar adecuadamente a las manifestaciones que incorpora la Intervención en su informe del 6 de junio de 2018 pues no menciona absolutamente ningún precepto legal que incumplan las Cuentas Anuales Abreviadas de Aigües de Sagunt para el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2017, y mucho menos el informe de auditoría de las mismas. En cuanto al informe

emitido el 20 de junio de 2018 se enfoca en todos sus aspectos a normas contables, cuyo alcance y manifestaciones corresponden a las propias cuentas anuales abreviadas y no al informe de auditoría de cumplimiento ni al de estabilidad presupuestaria, por lo que no podemos alegar aquellos reparos que no tienen relación con los informes que menciona, más allá de establecer algunos comentarios a los reparos que establecen en éste último informe de la Intervención.

2. Por otra parte, llama la atención que informara favorablemente la Intervención del Ayuntamiento de las cuentas anuales formuladas para el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2016, pues recogen idénticas características que las formuladas para el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2017. Si para las formuladas para el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2017 ha establecido reparos, el auditor se pregunta por qué no lo hizo para las formuladas el 31 de diciembre de 2016. Y si en las del 2016 no estableció reparos, cuál es la razón de establecer reparos en las del 2017. Es incomprensible por nuestra parte.

3. Adicionalmente subrayar la responsabilidad que el Auditor de Aigües de Sagunt tiene en relación a una eventual reformulación de las cuentas anuales, en las que el Auditor tiene obligación de aplicar procedimientos adicionales de auditoría para emitir un nuevo informe de auditoría sobre las cuentas anuales reformuladas. En este sentido, recordar que la reformulación es cuestión que compete en exclusividad al Consejo de Administración. Asimismo debemos mencionar, en relación a la reformulación de cuentas anuales, la consulta 3 del BOICAC nº 86/2011 del ICAC donde se consagra la excepcionalidad de tal circunstancia. Desde nuestro punto de vista, y puesto que estamos en total disconformidad con todo lo manifestado por la Intervención del Ayuntamiento de Sagunt en los informes mencionados, debemos señalar que la reformulación de las cuentas anuales de Aigües de Sagunt utilizando los criterios establecidos por la Intervención, conllevará la incorporación de salvedades por nuestra parte, y consecuentemente a una opinión modificada, cuestión que se encuentra ampliamente explicada en el apartado de conclusiones. Asimismo, debemos recordar que Audival Auditores está obligado, sobre la base de la NIAS-ES 600 a comunicar estos hechos y circunstancias al Auditor del Grupo Global Omnium según sean los desenlaces que ocurrieran.

4. Por último, Audival Auditores, S.L. se reserva el derecho a solicitar consulta al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), así como a la Corporación Profesional a la que pertenece ICJCE, siguiendo la normativa reguladora de las mismas, sobre los asuntos tratados por los informes de la Intervención del Ayuntamiento y la propia contestación que el Auditor expresa en la presente, al objeto de disponer de una opinión del Organismo Regulador de la Actividad de Auditoría y de la propia Corporación profesional a la que pertenece, pues la Intervención del Ayuntamiento al cuestionarse la correcta aplicación de los principios contables generalmente aceptados en las Cuentas Anuales Abreviadas para el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2017, se está cuestionando el trabajo desarrollado por el propio Auditor de Aigües de Sagunt, al haber emitido un informe con opinión no modificada.

CUESTIONES AL INFORME EMITIDO EL 6 DE JUNIO DE 2018

APARTADO A. MEMORIA DE LAS CUENTAS ABREVIADAS.

A.1. Beneficio Empresarial. Con relación a las cuestiones que plantea la Intervención del Ayuntamiento de Sagunt en el apartado A.1. de su informe del 6 de junio de 2018 en relación con el Beneficio Empresarial reconocido en el epígrafe “acreedores comerciales y otras cuentas a pagar”, pasamos a exponer nuestras consideraciones al respecto de las manifestaciones expresadas en el mismo, entre la cuales la Intervención no manifiesta cuál o cuáles preceptos legales utiliza para argumentar sus reparos, por lo que no podemos alegar ni rebatir ninguna norma legal o la interpretación que de la misma haga, porque no existe. En este contexto solo podemos manifestar un resumen de nuestras consideraciones al respecto de las cuestiones que manifiesta:

1. Si bien en un primer momento la Memoria para el ejercicio de actividades económicas de la Empresa Mixta preveía una retribución a favor del **socio privado** del 5% de los ingresos de ésta, fue posteriormente cuando, en base al Dictamen de la Comisión Informativa Especial de Cuentas y Servicios Económicos del Ayuntamiento de fecha 7 de marzo de 2007, dicho concepto fue sustituido por el Beneficio Empresarial, cuantificado en un 6% de dichos ingresos, a percibir, ya no por el socio privado, sino por los dos accionistas de la **Empresa Mixta**. Ello tuvo reflejo en la plica u Oferta del Socio privado, como se puede adverar con su simple lectura, cuyo texto se reproduce a continuación:

BENEFICIO EMPRESARIAL (6%).- La Comisión Informativa Especial de Cuentas y Servicios Económicos, con fecha 1 de Marzo de 2007, acordó, entre otros, modificar la Memoria eliminando el Know-How, y en consecuencia añadir un Beneficio Empresarial de acuerdo con la Ley de Contratos y su Reglamento, donde queda fijado en un 6% del total de los Ingresos recaudados del Servicio.

Aguas de Valencia, S.A., ha supuesto este Beneficio empresarial como una partida más dentro de los costes del Servicio, proponiendo un reparto entre socios proporcional al porcentaje de participación en la sociedad.

Al ser un porcentaje sobre los Ingresos del Servicio, evolucionará en la misma medida en que lo hagan estos.

Como muestra del compromiso de esta licitadora con el abastecimiento de Sagunto, se ha supuesto en el modelo de gestión de Aigües de Sagunt, y siempre que lo considere oportuno el Consejo de Administración de la empresa de economía mixta, que durante los 2 primeros años en los que el Beneficio antes de Impuestos (BAI) es negativo, y con el fin de no empeorar y comprometer la viabilidad de la empresa, no cargar este concepto.

Esta modificación, establecida en el Dictamen anteriormente mencionado, fue aprobada en el Pleno Extraordinario del día 9 de marzo de 2007.

Por tanto, la aplicación del Beneficio Empresarial no responde a ningún hecho virtual sino a una obligación contractual de obligado cumplimiento para Aigües de Sagunt, y consecuentemente representa una obligación de pago al socio público y al socio privado que debe reconocerse en las cuentas anuales. **Precisamente el hecho de no reconocerlo conllevaría a un incumplimiento del principio de imagen fiel.** A nuestro juicio el coste adicional del 6% en concepto de beneficio empresarial, que debe imputarse en la cuenta de resultados de Aigües de Sagunt, responden a la propia adjudicación de la Concesión, como el propio caso del Canon Concesional. Su no reconocimiento conllevaría por parte de los Auditores a establecer precisamente una salvedad, es decir una opinión modificada sobre las cuentas anuales por no haber registrado lo que el Acuerdo de Concesión establece respecto a este hecho.

2. En este sentido hay que manifestar, que si bien en otros ejercicios, en los que había obligación legal de reconocerlo, no se ha registrado y el Auditor no ha establecido una salvedad, se basa en el hecho de una aprobación por los dos Socios, tanto el Público como el Privado, de renuncia expresa de forma temporal al mismo, de acuerdo con lo recogido en el último párrafo de la Oferta del Socio Privado reproducido en la página anterior. Es por esa razón y no otra por la que el Auditor no estableció una salvedad en ejercicios anteriores, de lo contrario hubiera establecido precisamente una salvedad como consecuencia del incumplimiento del Principio de Imagen Fiel, todo ello con independencia de un posible supuesto de ius variandi si este hecho lo hubiera instado el Ayuntamiento sin acuerdo del Socio Privado.

3. Respecto a la cobertura legal, la cual pone en duda la Intervención, pero sin determinar en qué norma sustenta su duda, lo único que podemos manifestar por nuestra parte es la evidencia de este hecho y la consideración que tiene para el Auditor:

3.1. Por un lado, los documentos contractuales (Contrato, Memoria, Pliego, Oferta del socio privado), que configuran el propio Acuerdo Concesional es donde se establece esta cuestión en concreto. No es nuestro objetivo de auditoria, ni entraba dentro del alcance de la misma revisar el Acuerdo de Concesión ni en la auditoria de las cuentas anuales, ni tampoco estaba contemplado en el alcance de la auditoria de cumplimiento. Desde un punto de vista de la auditoría de cuentas anuales, a partir de ser adjudicatarios de la auditoria de Aigües de Sagunt, nuestro objetivo de auditoria es verificar el cumplimiento y el reflejo, en las cuentas anuales, de los hechos derivados del Acuerdo de Concesión.

3.2. Tratándose de un contrato de concesión, como expresa y literalmente reconoce el Pliego, es de aplicación el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955, cuyo artículo 129.4 establece como parte de la retribución del concesionario un “margen normal de beneficio industrial”. Dicho beneficio se ha fijado por el Ayuntamiento, como antes hemos expuesto, en un 6% de los ingresos, en concordancia con el artículo 131 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, vigente en el momento de la adjudicación a Aguas de Valencia de la condición de Socio privado de la empresa Mixta Aigües de Sagunt, se establece y contempla los porcentajes de aplicación a los presupuestos de ejecución de los gastos generales y del beneficio empresarial que incrementan el coste de los mismos, y no sólo aplicable a obras sino extensible a servicios.

3.3. Por otra parte, el propio Ayuntamiento de Sagunt ha aprobado, en sesión Plenaria de 23 de diciembre de 2016, las tarifas de los servicios donde expresamente se establece como un coste del servicio el “Beneficio Empresarial”, lo que le impide al Ayuntamiento ahora negar su aplicación, ya que iría contra sus propios actos, principio que deriva del de Buena Fe. Y, a mayor abundamiento, la propia Comisión de Precios de la Generalitat Valenciana, que interviene en la regulación y determinación de los porcentajes acordados, tanto de gastos generales como de beneficio empresarial, modificándolos en algunas ocasiones, establece un reconocimiento de su legalidad, como no puede ser de otra forma, habiendo aprobado dichas tarifas, que vienen siendo aplicadas en la actualidad.

3.4. De forma adicional y a modo de ejemplo, podemos recurrir en este aspecto al que se refiere la Intervención del Ayuntamiento de Sagunt, al Informe 50/08, de 2 de diciembre de 2008 de la Junta Consultiva de Contratación Pública de la Generalitat Valenciana, en donde entre otros aspectos hace mención a este concepto de beneficio empresarial, y que considera como un coste más por remisión al artículo 131 anteriormente mencionado. En este sentido es importante resaltar los apartados 1 y 2 del epígrafe “Consideraciones Jurídicas” del mencionado informe en relación a los posibles reparos que establece la Intervención, al objeto de que pueda disponer de una orientación en la legalidad de su aplicación.

3.5. Queda suficientemente probado que existen documentos suficientes que configuran la evidencia de tal circunstancia para el Auditor, así como normas legales que los soportan.

4. En cuanto a la forma en que debe tratar el Ayuntamiento este hecho económico no es responsabilidad del Auditor de Aigües de Sagunt establecer ningún criterio ni opinión

respecto al mismo, dado que queda fuera del alcance de la auditoría de cuentas de Aigües de Sagunt.

5. Por otra parte, en la memoria de las cuentas anuales para el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2016, en su página 6, último párrafo, ya se mencionaba este hecho en relación con el 6% del beneficio empresarial, sin que en aquella ocasión se establecieran estas cuestiones por parte de la Intervención del Ayuntamiento, por lo que el Auditor no entiende ni comprende las cuestiones planteadas en relación con este asunto para el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2017.

6. Respecto a circularizar partidas conciliatorias al Ayuntamiento de Sagunt desde Aigües de Sagunt debemos indicar las siguientes cuestiones:

6.1. Nunca se circularizan partidas conciliatorias, dado que las mismas surgen de diferencias entre la confirmación de saldos y transacciones del Ayuntamiento de Sagunt, que fue circularizado por el Auditor y cuya confirmación recibimos, y los saldos que mantiene registrado Aigües de Sagunt. El Auditor, ante las partidas conciliatorias debe obtener evidencia de los siguientes extremos: que efectivamente son partidas conciliatorias, para posteriormente evaluar si corresponde su ajuste o no.

6.2. Efectivamente surgieron partidas conciliatorias. Dichas partidas conciliatorias, de forma fundamental, responden a:

6.2.1. El Beneficio Empresarial, derivativo del Acuerdo de Concesión, que Aigües de Sagunt tiene registrados en su contabilidad y que está pendiente de abonar al Ayuntamiento, y que por otra parte el Ayuntamiento no ha registrado. Dado, tal y como se ha determinado en el apartado 3 de este mismo epígrafe, que es un hecho económico derivado del propio Acuerdo de Concesión, y no existe nada regulado ni norma que impida la aplicación del mismo, el Auditor debe mantener el mismo en los registros contables de Aigües de Sagunt.

6.2.2. Por otro lado, es habitual que aparezcan partidas conciliatorias en la confirmación entre una Sociedad Mercantil y una Corporación Local, dado que la primera se rige por los principios contables generalmente aceptados, y la segunda se rige por los principios presupuestarios.

6.2.3 El caso que nos ocupa no surge de lo anteriormente descrito, sino más bien porque la Intervención no considera conveniente reconocer este hecho en los registros del Ayuntamiento. No es cuestión que afecte al Auditor de Aigües de Sagunt determinar si debe o no debe registrar este hecho en el Ayuntamiento, pero sí lo es determinar si debe o no estar registrado en las cuentas anuales de Aigües de Sagunt, cuestión que queda clara en tanto en cuanto no se ha propuesto por nuestra parte una salvedad a este hecho, y cuya argumentación ha sido recogida en los apartados anteriores.

7. Respecto a la consideración, por parte de la Intervención, como una distribución de dividendos a cuenta, ya nos hemos manifestado que no es tal, sino un coste más de la gestión de la Concesión, tal y como se establece en los apartados anteriores. De hecho, y en relación con ello, debemos precisar algunas cuestiones al respecto:

7.1. Un reparto de dividendos, en la situación actual de la Sociedad, no se puede realizar sobre la base de la legislación mercantil que le es de aplicación, y ello

conllevaría a una salvedad por nuestra parte, dado que existen pérdidas de ejercicios anteriores que sitúan el patrimonio por debajo de la cifra de capital.

7.2. Asimismo, tal y como establece el artículo 35 de los estatutos vigentes de Aigües de Sagunt, se establece la obligación de constituir un Fondo de Reserva en sede de la Sociedad Mixta, Fondo de Reserva que tendría la naturaleza de Reserva Estatutaria, y que evidentemente tampoco ha podido constituirse por la misma razón anteriormente mencionada, aunque en la Oferta del Socio Privado ya se preveía el inicio de la constitución de este Fondo en el ejercicio 16.

8. La Intervención del Ayuntamiento interpreta erróneamente que se trata de un reparto de beneficio. Se trata de un coste, un coste que hemos explicado en detalle su naturaleza y regulación, y al que la Intervención establece un reparo sin indicar en que precepto legal soporta su criterio. Queda suficientemente probado que existen documentos suficientes que configuran la evidencia de tal circunstancia para el Auditor, así como normas legales que los soportan, e incluso informes de Juntas Consultivas que lo justifican, mientras que la Intervención no ha aportado ni una norma que dé soporte a su criterio en este asunto, por lo que entendemos que es una opinión personal sin ningún fundamento jurídico.

A.2. Fondo Social. Con relación a las cuestiones que plantea la Intervención del Ayuntamiento de Sagunt en el apartado A.2 de su informe de 6 de junio de 2018 en relación con el epígrafe “clientes por operaciones comerciales” en el que se refleja un saldo deudor con el Ayuntamiento, correspondiente a recibos cancelados de clientes en riesgo de exclusión, pasamos a exponer nuestras consideraciones al respecto de las manifestaciones expresadas en el mismo:

1. Efectivamente existe registrado un saldo deudor con el Ayuntamiento correspondiente a lo que se denomina Fondo Social.

2. Este saldo no está minorando el saldo acreedor tratado en el apartado A.1. de la presente, tal y como manifiesta la Intervención, y consecuentemente no podemos aceptar que se está compensando. Otra cuestión distinta es si en el futuro se acuerda su compensación, para lo que deberá existir un acuerdo específico.

3. En referencia a la confirmación, mediante circularización al Ayuntamiento de una partida conciliatoria hacemos referencia a lo descrito en el apartado 6 del *epígrafe A.1.* de la presente. Pero hay que subrayar que el Ayuntamiento de Sagunt fue circularizado por el Auditor, y que recibimos carta de confirmación.

4. En relación a que la Intervención no tiene este hecho económico registrado, lo único que podemos determinar son las siguientes cuestiones:

4.1. Los importes que componen el saldo deudor del Ayuntamiento de Sagunto, correspondientes al Fondo Social están basados en las aprobaciones emitidas por Servicios Sociales del propio Ayuntamiento, documentos que por sí mismos dan la evidencia suficiente para que el Auditor acepte el registro de dicho saldo en las cuentas anuales de la empresa mixta Concesionaria.

4.2. Por otro lado, el acuerdo del Consejo de Administración de 21/03/2016 ya establecía que este Fondo era a cargo del Ayuntamiento, y que quedaba pendiente de definir y especificar a través de qué mecanismo se desarrollaría, por lo que mantiene el saldo deudor en sede de Aigües de Sagunt.

4.3. De todo ello se deduce, que las personas en riesgo de exclusión aceptadas por los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Sagunto, y de los cuales Aigües de Sagunt no les ha cobrado determinados servicios, se hacía cargo el

Ayuntamiento. Como consecuencia de esta situación se deriva un derecho de cobro de la Concesionaria a cargo del Ayuntamiento, el cual debe estar registrada en sede de la Concesionaria, porque de otro modo podría implicar una salvedad por parte del Auditor de la Sociedad, dependiendo del Índice de Materialidad determinado según las Normas Técnicas del IGAE.

4.4. Por otra parte, en la memoria de las cuentas anuales para el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2016, en su página 2, penúltimo párrafo, ya se mencionaba este hecho en relación con el Fondo Social, sin que en aquella ocasión se establecieran estas cuestiones por parte de la Intervención del Ayuntamiento, por lo que el Auditor no entiende ni comprende las cuestiones planteadas en relación con este asunto para el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2017.

A.3. Leaseback. Con relación a las cuestiones que plantea la Intervención del Ayuntamiento de Sagunt en el apartado A.3 de su informe de 6 de junio de 2018 en relación con la nota 7 de pasivos financieros y respecto a la operación de lease-back suscrita por la Sociedad Concesionaria, debemos mencionar que a Aigües de Sagunt le es de aplicación lo establecido en la Orden EHA/3362/2010, de 23 diciembre, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas concesionarias de infraestructuras públicas, y que, consecuentemente, los activos a los que se hace referencia están registrados en el epígrafe de Inmovilizado Intangible y no en el Inmovilizado Material.

A.4. Operaciones Vinculadas. Con relación a las cuestiones que plantea la Intervención del Ayuntamiento de Sagunt en el apartado A.4. de su informe de 6 de junio de 2018 en relación con la operación vinculada del Beneficio Empresarial nos remitimos al *epígrafe A.1* de la presente. Respecto al detalle del resto de transacciones con otras vinculadas o con influencia significativa, entendemos que es una cuestión voluntaria del Consejo de Administración incluirla o no en las cuentas anuales cuando las formula, pues el Auditor debe limitarse a verificar la existencia de los desgloses e información requerida normativamente en las cuentas anuales abreviadas. Por todo ello consideramos que si la Intervención requiere un mayor desglose de este epígrafe en concreto debería solicitarlo al Consejo de Administración mediante un escrito dirigido al mismo, y no incluirlo en un informe de esta naturaleza, cuando no se trata de un incumplimiento, sino más bien de una aclaración que solicita la Intervención.

APARTADO B. BALANCE DE LAS CUENTAS ABREVIADAS

Con relación a las cuestiones que plantea la Intervención del Ayuntamiento de Sagunt en este apartado en relación con las operaciones y saldos con los Municipios del Consorcio del Camp de Morvedre debemos precisar las siguientes cuestiones:

1. En relación con el registro de dichas operaciones adjuntamos como anexo carta dirigida al Consejo de Administración de fecha de 6 de julio de 2017, entendiendo que tal comunicación no es ninguna manifestación de cómo deben registrar las operaciones mencionadas, sino como el Auditor de la Sociedad va a evaluar el riesgo en relación con las mismas, y en qué casos puede presentarse una salvedad. Estimo que en dicha carta están ampliamente tratadas las diversas cuestiones que plantea la Intervención del Ayuntamiento, por lo que no considero necesario ampliar los argumentos contenidos en la misma.

2. Respecto a la consideración de que la provisión constituida por el impago de las deudas derivadas de este tipo de transacciones deben clasificarse a largo plazo, responde al conocimiento que posee el Consejo de Administración, y con cuyo criterio está de acuerdo el Auditor, de que estos asuntos litigiosos se resolverán en un sentido u otro en el largo plazo. Evidentemente entendemos que está claro que la provisión debe registrarse, y que la duda que plantea la Intervención se refiere a su clasificación a largo plazo en lugar de a corto.

3. Recordar, aunque está tratado en la carta de 6 de julio de 2017 que se anexa, que en cuanto a la prevalencia de los principios contables, es el de prudencia valorativa el que prevalece por encima de cualquiera de ellos tal y como establece el Código de Comercio en su artículo 38.

4. Respecto a qué asiento realiza Aigües de Sagunt cuando constituye la provisión a largo plazo, en sintonía con el contenido de la carta anexa, carga la cuenta donde se registró el ingreso con abono a la provisión.

5. El criterio adoptado para dotar la provisión responde a los criterios derivativos de la carta anexa. No se basan en la antigüedad de la deuda, sino en el valor razonable de la misma, que para el Auditor es cero. Hay que recordar en este sentido que los criterios contables no tienen nada que ver con los fiscales.

6. En cuanto a la consideración de que no se originan salidas de recursos como argumento para no registrar la provisión, debemos mencionar que estamos en total desacuerdo con el planteamiento de la Intervención. Evidentemente puede originar salida de recursos, pues obviamente con anterioridad se ha registrado la entrada de los mismos como ingresos sobre la base de los acuerdos del Consorcio.

7. En cuanto a la deducibilidad o no de la provisión, debemos manifestar que el Auditor lo que tiene obligación es de evaluar posibles contingencias fiscales existentes al cierre del ejercicio auditado. En este sentido, y en relación con la deducibilidad o no de la provisión, debemos tener en consideración que la dotación a dicha provisión se ha ajustado por la Concesionaria en la declaración del Impuesto de Sociedades considerándola una partida no deducible fiscalmente, por lo que no procede considerar los aspectos que expone la Intervención, máxime cuando los ingresos se han registrado.

APARTADO C. INFORME DE AUDITORIA DE CUENTAS ANUALES

Con relación a las cuestiones que plantea la Intervención del Ayuntamiento de Sagunt en este apartado debemos precisar las siguientes cuestiones:

1. No nos cuestionamos la legalidad del 6% del Beneficio Empresarial por todo lo comentado en el *apartado A.1* de la presente.

2. Efectivamente consideramos las cuestiones del Acuerdo de Concesión y operaciones vinculadas, entre otros aspectos mencionados, como aspectos relevantes de auditoría, cuestión que es evidente por varias razones:

2.1. Porque es responsabilidad del Auditor determinar, sobre distintos criterios, y sobre la base de su juicio profesional dichos aspectos claves, de acuerdo a las NIAS-ES.

2.2. Porque es el Acuerdo de Concesión, el que origina importes muy significativos de los activos y pasivos, y una parte importante de gastos de la cuenta de resultados.

2.3. En relación con las operaciones vinculadas su importancia queda patente en las notas 9.5 y 9.6 de la memoria de las cuentas anuales abreviadas para el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2017.

2. Los informes de auditoría, su contenido y redacción están regulados en las NIAS-ES (Revisadas), en concreto la NIA-ES 701, NIA-ES 570 (Revisada) y la NIA-ES 720 (Revisada), y no se contempla detallar los aspectos subrayados por la Intervención en relación a gestión realizada por los importes pendientes de cobro de los ingresos no regulados, comentarios sobre la existencia o funcionamiento de las provisiones a largo plazo, ni la forma o manera en qué debe

calcularse el dudoso cobro, y si se ha optado por el criterio de caja para registrar el cobro de los no regulados. Los informes de auditoría no tienen por objeto dicho contenido. A nuestro juicio la información que plantea la Intervención está contenida en la memoria de las cuentas anuales en lo que normativamente se requiere.

CUESTIONES AL INFORME EMITIDO EL 20 DE JUNIO DE 2018

Respecto a este informe el Auditor debe manifestar que los supuestos reparos no tienen relación con el informe de cumplimiento ni el de estabilidad presupuestaria, en tanto en cuanto se refieren exclusivamente al contenido de la memoria y normativa contable aplicable, y estos asuntos, en el informe de cumplimiento, están referenciados al alcance de la auditoría de cuentas anuales. Por otro lado nada tienen que ver con el Informe de Estabilidad Presupuestaria. No obstante les describo resumidamente los aspectos a considerar en este informe:

1. Las periodificaciones a largo plazo responden al criterio establecido en la Orden/3362/2010 en la correspondiente norma segunda del apartado Normas. Corresponde efectivamente a importes facturados de forma anticipada para financiar las inversiones sujetas a tarifas transitorias de inversión de las que se hace cargo el abonado. Efectivamente se carga a tesorería con abono a periodificaciones a largo plazo cuando se factura. Posteriormente se carga a la cuenta de Inmovilizado Inmaterial con abono a ingresos por tarifas transitorias cuando le corresponde su devengo, y de forma simultánea se carga las dotaciones por amortizaciones con abono a amortización acumulada de derechos de uso. Con independencia de los reparos que plantee la Intervención en este caso, debemos subrayar que esta es la norma de registro que normativamente está establecida, y el Auditor no puede responder a las supuestas implicaciones que esta forma de contabilizar pueda tener, y a las que se refiere la Intervención al no concretarlas. En relación a las inversiones que se están facturando al usuario, la única obligatoriedad que tiene El Consejo de Administración en su formulación es en indicar, dentro del epígrafe del Inmovilizado Inmaterial, las inversiones construidas durante el plazo concesional y que revertirán al Ayuntamiento, importe que está registrados en el concepto Derechos de Uso de la nota 5.

2. Respecto al apartado B.1, en el que se manifiesta, por parte de la Intervención, que no se especifica el método de amortización, obsérvese en la nota 4.1 de la memoria correspondiente que el sistema está especificado y manifestado.

3. En relación al B.2. en el que se encuentran diversos comentarios respecto a las provisiones a largo plazo, subrayar exclusivamente que las mismas se encuentran reguladas en la Disposición adicional única de la Orden EHA/3362/2010 y del apartado 15 del III de dicha Orden, y que la Sociedad registra las mismas de acuerdo a lo que establece esta Norma.

4. Respecto a la nota específica del Acuerdo de Concesión corresponde a la nota 12, sin que exista ningún impedimento para que se haga referencia en ella a otras notas de la memoria donde se describen las características fundamentales del mismo.

5. En cuanto al contenido de la memoria, con independencia de las críticas que la intervención manifiesta en relación con la dificultad para comprender y entender su contenido, sólo podemos manifestar que esta cuestión no compete al Auditor. El Auditor revisa los contenidos de la Memoria y verifica que cumplen los requerimientos de los mismos, y no puede recomendar ampliaciones de información al Consejo de Administración dirigidas a facilitar la lectura a terceras partes interesadas.

CONCLUSIÓN

Reformular las cuentas anuales es una responsabilidad del Consejo de Administración. No obstante, el Auditor debe informar que de reformularse las cuentas anuales en el sentido recogido en los informes de la Intervención del Ayuntamiento de Sagunto, debemos señalar que algunas

AUDIVAL auditores

Telf.: 960 451 654
Fax.: 960 451 601

de estas cuestiones provocarán por nuestra parte la inclusión de salvedades en nuestra opinión. Asimismo la reformulación de las mismas conllevará a informar a los Auditores del Grupo Global Omnium sobre la base de los requerimientos de la NIA-ES 600. La ampliación de información en la memoria no afectaría a la opinión de auditoría, pues es una cuestión que compete al Consejo de Administración, y cubiertos los requerimientos de información normativos el Auditor no tiene nada que objetar a ello, siempre y cuando la información adicional incorporada no contradiga alguna norma de registro.

Si se decide no reformular las cuentas anuales, la actuación que el Consejo debe llevar a cabo es informar de dicha circunstancia y solicitar al Presidente de la Corporación Local actuar en consonancia con el artículo 218 del RDL 2/2004 y elevar su Resolución, junto con la documentación explicativa, incluido los informes emitidos por la Intervención, así como esta misma carta, y toda aquella documentación que considere conveniente de Aigües de Sagunt a la Conselleria de Hacienda de la Generalitat Valencia, que es el órgano competente que ejerce la tutela financiera del Ayuntamiento de Sagunt, al objeto de que se manifieste con todos los antecedentes disponibles.

Atentamente,

22633553N MIGUEL
ANGEL ANDRES (R:
B98441264)

Miguel A. Andrés
Socio

Firmado digitalmente por 22633553N MIGUEL ANGEL
ANDRES (R: B98441264)
Nombre de reconocimiento (DN): 2.5.4.13=Reg:46030 /
Hoja V-148505 / Tomo 9469 / Folio 178 /
Fecha:15/05/2012 / Descripción:
serialNumber=DCE5-22633553N, givenName=MIGUEL
ANGEL, sn=ANDRES NAVARRIE, cn=22633553N
MIGUEL ANGEL ANDRES (R: B98441264), 2.5.4.97=VATES-
B98441264, o=AUDIVAL AUDITORES SL, c=ES
Fecha: 2018.07.13 10:45:28 +02'00'

-ANEXO- Carta dirigida al Consejo de Administración de Aigües de Sagunt de 6 de julio de 2017

Valencia, 6 de julio de 2017

Empresa Mixta Aigües de Sagunt, S.A.
Camí Reial, 65
46500. Sagunt, (Valencia).

Estimados señores:

Se nos ha comunicado, por parte de los responsables de Aigües de Sagunt, el inicio de transacciones con los Ayuntamientos integrantes del Consorcio de Aguas Camp de Morvedre o en su caso con los Concesionarios que operan el ciclo integral del agua en dichos Municipios, el cual se constituyó el 5 de abril de 2004. Dentro de dicho contexto, y al objeto de evitar en nuestras revisiones de auditoria de las cuentas anuales para el ejercicio que terminará el 31 de diciembre de 2017 y posteriores ejercicios, posibles salvedades por este hecho, se nos ha solicitado que determinemos nuestras recomendaciones en lo relativo a su registro.

Tal y como nos han comunicado, y en relación con el 2º párrafo de énfasis que establecimos en nuestro informe de auditoría de las cuentas anuales del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2016, emitido el 15 de abril de 2017, se ha iniciado la facturación a los Ayuntamiento consorciados de los costes asumidos por Aigües de Sagunt, o en su caso a los Concesionarios. Tal y como se nos ha informado dichos ingresos poseen las siguientes características:

1. Durante el ejercicio 2017 se facturarán ingresos que corresponden a ingresos desde el 2012 al 2016. Asimismo también se facturarán ingresos correspondientes al ejercicio 2017.
2. Tal y como se mencionaba en la memoria dichos ingresos no fueron registrados sobre la base del principio de prudencia establecido en el Marco Conceptual de la Contabilidad del PGC, y con el que ya manifestamos nuestro acuerdo con el citado criterio sobre la base de las dudas e incertidumbres existentes al respecto de su cobro, y su posible repercusión.
3. Estos ingresos, a partir del inicio de la actividad del Consorcio de forma efectiva responden a una naturaleza recurrente y habitual en la operativa de Aigües de Sagunt, en tanto en cuanto corresponden a una parte de la compra de agua en bruto cuyo abono efectivo hace Aigües de Sagunt, y es consumido por el resto de Municipios de los Ayuntamientos Consorciados.

Respecto a las consideraciones de los ingresos que se van a generar a partir del 2017 como consecuencia del cobro de los costes incurridos en sede de Aigües de Sagunt por compra de agua en bruto y cuyos destinatarios finales han sido consumidores de los diferentes Municipios integrados en el Consorcio debemos precisar lo siguiente:

Naturaleza de los ingresos correspondientes a 2017.

Estos ingresos deben ser considerados como integrantes de la cifra de negocios de Aigües de Sagunt, y ello por varias razones:

- a. Primero por que responden a la definición de tal concepto de acuerdo a la Resolución de 16 de mayo de 1991 del ICAC que fijaba los criterios generales para determinar el importe neto de la cifra de negocios, y debemos subrayar el concepto de actividad ordinaria, donde lo que prevalece es la habitualidad de la misma.
- b. En segundo lugar, si acudimos al derecho administrativo, la Audiencia Nacional, en Sentencia del 30 de junio del 2016 resolvió un recurso contencioso administrativo interpuesto contra una resolución del TEC en el que consideraba como cifra de negocios la habitualidad de las operaciones generadoras de ingresos.

Consecuentemente los ingresos derivados de las facturaciones correspondientes a 2017 por repercusión de costes al Consorcio deben formar parte de la cifra neta de negocios de Aigües de Sagunt.

Registro de los ingresos de ejercicios anteriores por aplicación del principio de prudencia establecido en el Marco Conceptual de la Contabilidad.

Debemos precisar, dentro de la Norma 22ª de las Normas de Registro y Valoración, cómo identificamos el hecho de no haber registrado los ingresos citados en los ejercicios económicos pasados por aplicación del principio de prudencia. A este respecto debemos precisar las siguientes consideraciones:

- a. El código de comercio, en su artículo 38 establece la relación y jerarquía de principios que debe existir para la elaboración de la información contable. En dicho artículo se establece, que ante un caso de conflicto entre principios contables el de prudencia valorativa debe prevalecer. El principio de prudencia valorativa determina que, al cierre del ejercicio, se registrarán todos los riesgos previsibles y las pérdidas eventuales con origen en dicho ejercicio o en otro anterior, distinguiendo las realizadas o irreversibles, de aquellas otras que se consideran potenciales o reversibles, y que respecto a los ingresos se registrarán aquellos realizados.
- b. En cuanto al criterio que debe regir el reconocimiento de ingresos de esta naturaleza, y que dejaron de registrarse sobre la base del devengo por aplicación del principio de prudencia valorativa, tal y como establece el Código de Comercio, se suscita la duda si debería registrarse con abono a la cuenta de resultados del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2017 exclusivamente los ingresos devengados durante dicho ejercicio, mientras que los anteriores a dicho ejercicio registrarlos contra Patrimonio. En este sentido debemos atender a los que establece la Norma 22ª:

b.1. Cambio de criterio. Si consideramos el evento como un cambio de criterio, efectivamente deberíamos ajustar contra patrimonio los ingresos de ejercicios anteriores neto de efecto fiscal. Sin embargo no consideramos que exista un cambio de criterio, pues en cualquier caso el principio de prudencia prevaleció, como debe ser, y prevalece, por lo que el principio de uniformidad no se ha visto modificado.

b.2. Errores. En la subsanación de errores relativos a ejercicios anteriores se procedería de la misma forma que en el caso anterior. Pero a nuestro juicio no se trató de un error, pues no hubo omisión o inexactitud por no haber utilizado o no haberlo hecho adecuadamente información fiable que estaba disponible, pues lo que realmente ocurrió es que no existía información fiable en aquellos momentos, y lo que existía era una elevada incertidumbre de la posibilidad de facturar y cobrar dichos costes, aplicándose en su caso el principio de prudencia, y que a nuestro juicio es el que debe prevalecer en este tipo de situaciones.

b.3. Estimaciones contables. En este caso, y según nuestro juicio, exactamente este caso responde a un supuesto de esta naturaleza, en el que lo que ha ocurrido ha sido la obtención de información adicional y del conocimiento de nuevos hechos. Consecuentemente el cobro de los ingresos, tanto los de ejercicios anteriores como de los del 2017 responden a un cambio de estimación contable, y cuyo efecto no es retroactivo en las cuentas anuales, sino prospectivo.

De todo ello, entendemos que todos los importes facturados durante el 2017, correspondan a ejercicios anteriores o a dicho ejercicio, deben registrarse en la cuenta de pérdidas y ganancias del 2017, no habiendo que registrar ninguno de ellos contra Patrimonio.

Aplicación del principio del devengo en el registro de los ingresos de ejercicios anteriores.

Otra cuestión distinta es si los importes correspondientes a ejercicios anteriores al 2017 deben registrarse en la cifra de negocios cuando se registre su facturación. Bien es cierto que son ingresos que se derivan de una actividad, que en el caso de Aigües de Sagunt, es ordinaria y habitual. Sin embargo hay que señalar que su registro en la cifra de negocios desvirtuaría la misma, y que por aplicación del principio del devengo su registro correspondería a ingresos excepcionales en las cuentas del grupo 77.

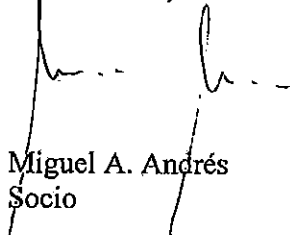
Vinculación o no de las transacciones.

Dado que se ha autorizado a Aigües de Sagunt a facturar directamente a los Ayuntamientos que forman parte del Consorcio, o en su caso a los Concesionarios que operan el ciclo integral del agua en los diferentes Municipios del Consorcio, existirá vinculación en dichas transacciones, y así se debe informar en las Cuentas Anuales, cuando el Concesionario a quién se le factura, si ese es el caso, tuviera vinculación con el Socio privado de Aigües de Sagunt.

Conclusiones.

1. Los responsables de Aigües de Sagunt, de forma correcta y adecuada, aplicaron el principio de prudencia a estos ingresos, dado que es el principio contable que debe prevalecer sobre cualesquiera otros, tal y como establece el Código de Comercio.
2. Estos ingresos responden a la naturaleza de ordinarios y habituales, por lo que deben ser incluidos en la Cifra de Negocios para aquellos que se registran en el ejercicio que les corresponde. Es decir, para aquellos ingresos que corresponden al ejercicio de registro, los devengados en el ejercicio de registro.
3. Respecto a los ingresos de ejercicios anteriores, y por aplicación del principio del devengo, una vez aplicado el de prudencia, los mismos deben ser reconocidos en el ejercicio en que se facturan, es decir en el 2017, pero en el concepto de ingresos excepcionales.
4. Respecto a la vinculación nos remitimos a lo descrito en el anterior apartado.

Atentamente,



Miguel A. Andrés
Socio
